



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 3824

Sancionada: 27/02/2004

Promulgada: 04/03/2004 - Decreto: 182/2004

Boletín Oficial: 11/03/2004 - Nú: 4183

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Modifícase a partir del 1° de febrero de 2004, el artículo 38 de la ley n° 1904, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 38.- Las remuneraciones adicionales para los agrupamientos A, B y C serán las que a continuación se detallan:

- Dirección
- Jefatura de Departamento
- Jefatura de División
- Jefatura de Unidad
- Jefatura de Laboratorio
- Jefatura de Programa
- Escuela Superior Enfermería
- Coordinador
- Supervisión
- Instructor
- Monitor



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- Zona Inhóspita

Las remuneraciones adicionales para aquellos agentes que realicen guardias activas y/o pasivas, serán establecidas reglamentariamente, basándose en valor establecido para la hora médica”.

Artículo 2°.- El Poder Ejecutivo queda facultado para fijar y/o modificar por vía reglamentaria el sueldo básico, los coeficientes y los porcentajes correspondientes a los adicionales de los agrupamientos A, B y C de la ley n° 1904, de acuerdo al grado de complejidad de la función.

Artículo 3°.- Los montos de las sumas básicas y de los adicionales que el Poder Ejecutivo determine por vía reglamentaria, constituirán una nueva escala salarial para la ley n° 1904 y sobre los mismos no serán de aplicación las reducciones salariales dispuestas por el artículo 7° de la ley n° 2989 y por el artículo 2° del decreto de naturaleza legislativa n° 5/97.

Artículo 4°.- Se continuará abonando en vales alimentarios o tickets, el porcentaje permitido por el decreto de naturaleza n° 5/01 sobre la remuneración bruta total de los agentes comprendidos en la ley n° 1904, entendiéndose por remuneración bruta el básico del grado más los adicionales previstos precedentemente, excluidas las asignaciones familiares.

Artículo 5°.- A partir de la reglamentación de la presente norma, se elimina el reconocimiento de alquiler, antigüedad y todo otro adicional no expresamente previsto en el artículo 1°.

Artículo 6°.- Los agentes comprendidos en los agrupamientos A, B y C de la ley n° 1904, a partir de la reglamentación de la presente norma, no podrán percibir ninguno de los adicionales establecidos por los decretos n° 89/99 y 104/99, como así tampoco más de un adicional, salvo el correspondiente a Zona Inhóspita, que podrá percibirse en concurrencia con algún otro.

Artículo 7°.- Derógase a partir de la reglamentación de la presente norma, el artículo 3° del decreto de naturaleza legislativa n° 7/03, el artículo 36 de la ley n° 1904 y toda otra norma que se oponga a la presente.

Artículo 8°.- El Consejo Provincial de la Función Pública y Reconversión del Estado será autoridad de aplicación de la presente norma.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.